



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente contienda suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Surge de las constancias agregadas al incidente que el 24 de junio de 2024 el tribunal federal, en trámite de juicio abreviado, condenó a Jorge Antonio L como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado, en concurso ideal con el delito de supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, imponiéndole la pena de un año de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso.

Consta asimismo que el 26 de diciembre de 2022 L había sido condenado por la justicia en lo penal, contravencional y de faltas a la pena de dos años de la misma especie, por los delitos de lesiones, privación ilegítima de la libertad, amenazas, daño, hurto y desobediencia.

El tribunal federal dispuso la extracción de testimonios a fin de que la justicia de esta ciudad procediera a dictar la pena única por aplicación del artículo 58 del Código Penal. Ésta, a su turno, rechazó esa asignación con fundamento en que correspondía al tribunal declinante proceder a la unificación de condenas por haber dictado la última sentencia.

Finalmente, el magistrado del tribunal federal insistió en su criterio al considerar que el tribunal que había impuesto la pena más grave debía proceder a unificar las sanciones. Por ello, dispuso la elevación del incidente a conocimiento de la Corte.

Tiene resuelto V.E. que cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal. La segunda parte de la norma no tiene otro objeto que solucionar los

casos en que no haya sido posible evitar que se dicten dos sentencias condenatorias firmes (Fallos: 315:28 y 318:2036).

En ese sentido, si el tribunal federal no aplicó lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal respecto a la condena impuesta en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, es decir, la pena única debe imponerla el tribunal que haya dictado la pena mayor (Fallos: 315:28; 324:4245 y 340:1430).

Por esa razón, opino que salvo mejor criterio del Tribunal, debe dirigirse al magistrado federal similar observación a la de Fallos: 313:244 y 324:4245, para que omisiones similares –que concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia– no se produzcan en el futuro, pues de sus propios fundamentos surge que al momento de dictar sentencia constaba la sanción impuesta por la justicia porteña con anterioridad (conf. sentencia del 24 de junio de 2024).

Por lo expuesto, estimo que ahora corresponde al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pronunciarse sobre la unificación de las sanciones oportunamente impuestas al condenado Jorge Antonio L. Fallos: 324:885).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2025 16:07:41